



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3680/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3680/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió diversa información



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de búsqueda exhaustiva, y la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: vehículo oficial, carpeta, alcaldía, búsqueda exhaustiva, siniestro, sistemas de seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3680/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3680/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3680/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325002749**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“1. Copia simple de la Constancia de Hechos y/o Informe de Siniestro emitido por el área correspondiente, referente a un accidente donde resultó involucrado el vehículo oficial con Número Económico 3789 y Placas W34-4UY. 2. Copia simple de la documentación técnica y administrativa que acredite la reparación o la declaratoria de baja/desecho del vehículo 3789, especificando el estado de los sistemas de seguridad (como las bolsas de aire) y la fecha de reincorporación a servicio (si aplica). 3. Si no existe la Constancia de Hechos, solicito el documento oficial que justifique la omisión o la falta de registro del siniestro del vehículo 3789.

La solicitud se fundamenta en el deber de la Alcaldía de garantizar la seguridad de sus empleados y la correcta administración de sus bienes, exigiendo los documentos oficiales que comprueben la legalidad y seguridad de la operación del vehículo. Se respeta el sistema ARCOP al solicitar documentos técnicos y actos administrativos, y al concentrar la responsabilidad de la omisión de registro en el titular del área, quien es el responsable primario por función.”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de veintiocho de octubre, suscrito por la Unidad Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGA/JUDCGA/1171/2025**, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.”

[...] [Sic.]

Se adjuntaron los siguientes oficios:

Oficio **AC/DGA/JUDCGA/1171/2025** de veintisiete de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Me refiero al oficio número AC/JUDT/4443/2025, mediante el cual hace llegar la solicitud de acceso a la información pública número 092074325002749 y en la que se requiere información de este Órgano Político Administrativo.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio número AC/DGA/DRMSG/27-10-2025/1290, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área.”

[Sic.]

Oficio **AC/DGA/DRMSG/27-10-2025/1290** de veintisiete de octubre, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido al Jefe de Unidad

Departamental de Control y Gestión de Administración, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Al respeto, adjunto copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0817/2025, signado por el Subdirector de Servicios Generales, Julio Rafael Tejeda Sánchez, el cual consta de una foja útil por ambas caras, así como del diverso AC/DGA/DRMSG/JUDAS/63/2025; remitido por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Siniestros, Jesús Estrada Ramírez, el cual consta de una foja útil por una cara, mediante los cuales brindan atención a dicha solicitud.”

[Sic.]

Oficio **AC/DGA/DRMSG/SSG/0817/2025** de quince de octubre, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales, y dirigido al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

“Respuesta:

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo del sujeto obligado, se informa lo siguiente:

Después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Talleres y esta Subdirección de Servicios Generales, no se localizó constancia, informe o documento técnico-administrativo alguno relativo a un siniestro en el que haya resultado involucrado el vehículo con número económico 3789.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Manual de Organización de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 9 de julio de 2025, las funciones de la Subdirección de Servicios Generales se circunscriben a la coordinación de servicios operativos, mantenimiento, logística y apoyo administrativo, sin comprender entre sus atribuciones e registro, control o seguimiento de siniestros vehiculares oficiales.

En virtud de lo anterior, no es competencia de esta Subdirección generar, resguardar o emitir documentación relacionada con accidentes, constancias de hechos o dictámenes técnicos derivados de siniestros de vehículos oficiales.”

[Sic.]

Oficio **AC/DGA/DRMSG/JUDAS/63/2025** de diez de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Sinistros, y dirigido al Director de Recursos

Materiales y Servicios Generales, en el que en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

"Respuesta: Le informo que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Siniestros, no se encuentra registro alguno de la información solicitada ya que el número de placas en mención no pertenecen a un vehículo oficial de esta Alcaldía."

[Sic.]

III. Recurso. El doce de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

"Me dirijo a ustedes para quejarme formalmente de la respuesta que me dio la Alcaldía Cuauhtémoc con el oficio AC/DGA/JUDCGA/1171/2025, pues me entregaron una respuesta a medias que claramente intenta ocultar información y no cumple con lo que dice la Ley de Transparencia.

La Alcaldía cometió dos fallas muy graves:

1. LA BÚSQUEDA FUE FALSA Y A PROPÓSITO INCOMPLETA

Yo solicité la documentación del siniestro del vehículo con el NÚMERO ECONÓMICO 3789.

La Alcaldía me contestó que no encontraron nada porque "el número de placas en mención no pertenecen a un vehículo oficial de esta Alcaldía".

Esto no es una búsqueda real, es una evasión. La Alcaldía está obligada a buscar por el NÚMERO ECONÓMICO, que es el identificador oficial de los bienes patrimoniales, no solo por las placas.

Además, tengo conocimiento de que el vehículo 3789 está adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, que está a cargo del Lic. Mariano Manuel García de la Serna. La Alcaldía tenía que haber consultado obligatoriamente los archivos de esta J.U.D. para ver el destino del vehículo, pero no lo hizo. Con esto, la Alcaldía viola el Principio de Exhaustividad (Artículo 129 de la Ley) al hacer una búsqueda a medias y fingir que no encontró la información.

2. NO ME ENTREGARON EL DOCUMENTO QUE JUSTIFICA EL "NO HAY"

En el Punto 3 de mi solicitud, yo pedí el documento oficial que justifique la omisión o la falta de registro del siniestro si es que no existía.

La Alcaldía solo dijo en el oficio: "no se encuentra registro alguno", pero no anexó la Constancia de Inexistencia Documental, el Acta o el documento formal que debe existir en sus archivos para probar legalmente que el siniestro no se registró o que el vehículo está en orden.

Si la información no existe, la Alcaldía está obligada a documentar esa inexistencia. Al no entregarme ese documento, la respuesta es INCOMPLETA y viola mi derecho a la Veracidad de la información.

PETICIÓN

Pido al Pleno del INFOCDMX que REVOQUE la respuesta de la Alcaldía e instruya que, en cumplimiento de la Ley de Transparencia, se me entregue lo siguiente:

El resultado de una búsqueda OBLIGATORIA y EXHAUSTIVA sobre el Número Económico 3789 en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (del Lic. Mariano Manuel García de la Serna).

El documento oficial (Acta, Constancia de Inexistencia Documental o similar) que justifique legalmente la omisión o la falta de registro del siniestro, como lo solicité expresamente.

Toda la documentación de siniestro, reparación o baja que obre bajo el identificador Número Económico 3789.

Pido a este Instituto que me dé la razón y ordene a la Alcaldía que deje de poner excusas y me dé la información de manera completa y veraz..”.

(Sic.)

Otros elementos que considere someter a juicio:

La persona recurrente adjunto los documentos que el sujeto obligado le notificó como respuesta.

IV. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción II, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión, teniéndose por notificada la admisión el día dieciocho de noviembre.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AC/JUDT/5307/2025**, del mismo día, suscrito por el Titular de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"Me dirijo a ustedes para quejarme formalmente de la respuesta que me dio la Alcaldía Cuauhtémoc con el oficio AC/DGA/JUDCGA/1171/2025, pues me entregaron una respuesta a medias que claramente intenta ocultar información y no cumple con lo que dice la Ley de Transparencia. La Alcaldía cometió dos fallas muy graves: 1. LA BÚSQUEDA FUE FALSA Y A PROPÓSITO INCOMPLETA Yo solicité la documentación del siniestro del vehículo con el NÚMERO ECONÓMICO 3789. La Alcaldía me contestó que no encontraron nada porque "el número de placas en mención no pertenecen a un vehículo oficial de esta Alcaldía". Esto no es una búsqueda real, es una evasión. La Alcaldía está obligada a buscar por el NÚMERO ECONÓMICO, que es el identificador oficial de los bienes patrimoniales, no solo por las placas. Además, tengo conocimiento de que el vehículo 3789 está adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, que está a cargo del Lic. Mariano Manuel García de la Serna. La Alcaldía tenía que haber consultado obligatoriamente los archivos de esta J.U.D. para ver el destino del vehículo, pero no lo hizo. Con esto, la Alcaldía viola el Principio de Exhaustividad (Artículo 129 de la Ley) al hacer una búsqueda a medias y fingir que no encontró la información. 2. NO ME ENTREGARON EL DOCUMENTO QUE JUSTIFICA EL "NO HAY" En el Punto 3 de mi solicitud, yo pedí el documento oficial que justifique la omisión o la falta de registro del siniestro si es que no existía. La Alcaldía solo dijo en el oficio: "no se encuentra registro alguno", pero no anexó la Constancia de Inexistencia Documental, el Acta o el documento formal que debe existir en sus archivos para probar legalmente que el siniestro no se registró o que el vehículo está en orden. Si la información no existe, la Alcaldía está obligada a documentar esa inexistencia. Al no entregarme ese documento, la respuesta es INCOMPLETA y viola mi derecho a la Veracidad de la información. PETICIÓN Pido al Pleno del INFOCDMX que REVOQUE la respuesta de la Alcaldía e instruya que, en cumplimiento de la Ley de Transparencia, se me entregue lo siguiente: El resultado de una búsqueda OBLIGATORIA y EXHAUSTIVA sobre el Número Económico 3789 en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (del Lic. Mariano Manuel García de la Serna). El documento oficial (Acta, Constancia de Inexistencia Documental o similar) que justifique legalmente la omisión o la falta de registro del siniestro, como lo solicité expresamente. Toda la documentación de siniestro, reparación o baja que obre bajo el identificador Número Económico 3789. Pido a este Instituto que me dé la razón y ordene a la Alcaldía que deje de poner excusas y me dé la información de manera completa y veraz."
(sic)

Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación a las improcedentes inconformidades planteadas por el solicitante, hoy recurrente en su interposición del Recurso que nos ocupa.

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número **AC/JUDT/5048/2025**, de fecha 18 de noviembre de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

Autorizó / EHM
Revisó /
Elaboró / ambm

CUARTO. El 26 de noviembre de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/1275/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

QUINTO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/1171/2025**, la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325002743**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/JUDCGA/1275/2025**, de fecha 26 de noviembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual remite los alegatos, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325002749**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase confirmar el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta primigenia proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

- Oficio AC/DGA/JUDCGA/1275/2025 de veintiséis de noviembre signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración.
- Oficio AC/DGA/DRMSG/25-11/2025/1873 de veinticinco de noviembre signado por el Director de Materiales y Servicios Generales
- Oficio AC/DGA/DRMSG/25-11/2025/1873 de diecinueve de noviembre signado por el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Siniestros.
- Oficio AC/DGA/DRMSG/SSG/0919/2025 de veinticuatro de noviembre signado por el Subdirector de Servicios Generales.
- Oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/1394/2025 de veintiséis de noviembre signado por el Jefe de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.

VII. Cierre. El veintiocho de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el doce de noviembre**, esto es, el día diez hábil, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074325002749**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Copia simple de la Constancia de Hechos y/o Informe de Siniestro emitido por el área correspondiente, referente a un accidente donde resultó involucrado el vehículo oficial con Número Económico 3789 y Placas W34-4UY.	El sujeto obligado le señaló al particular por medio de la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales, la Subdirector de Servicios Generales y la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Sinistros que despues de una búsqueda exhaustiva no localizó registro alguno de la información solicitada ya que el número de placas en mención no pertenecen a un vehículo oficial de la Alcaldía.
2. Copia simple de la documentación técnica y administrativa que acredite la reparación o la declaratoria de baja/desecho del vehículo 3789, especificando el estado de los sistemas de seguridad (como las bolsas de aire) y la fecha de reincorporación a servicio (si aplica).	
3. Si no existe la Constancia de Hechos, solicito el documento oficial que justifique la omisión o la falta de registro del siniestro del vehículo 3789.	

[Sic.]

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
1. LA BÚSQUEDA FUE FALSA Y A PROPÓSITO INCOMPLETA Yo solicité la documentación del siniestro del vehículo con el NÚMERO ECONÓMICO 3789. La Alcaldía me contestó que no encontraron nada porque "el número de placas en mención no pertenecen a un vehículo oficial de esta Alcaldía". Esto no es una búsqueda real, es una evasión. La Alcaldía está obligada a buscar por el NÚMERO ECONÓMICO, que es el identificador oficial de los bienes patrimoniales, no solo por las placas. Además, tengo conocimiento de que el vehículo 3789 está adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, que está a cargo del Lic. Mariano Manuel García de la Serna. La Alcaldía tenía que haber consultado obligatoriamente los archivos de esta J.U.D. para ver el destino del vehículo, pero no lo hizo. Con esto, la Alcaldía viola el Principio de Exhaustividad (Artículo 129 de la Ley) al hacer una búsqueda a medias y fingir que no encontró la información.	El sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva en la que refiere nuevamente que no localizó la información solicitada.

2. NO ME ENTREGARON EL DOCUMENTO QUE JUSTIFICA EL "NO HAY"

En el Punto 3 de mi solicitud, yo pedí el documento oficial que justifique la omisión o la falta de registro del siniestro si es que no existía.

La Alcaldía solo dijo en el oficio: "no se encuentra registro alguno", pero no anexó la Constancia de Inexistencia Documental, el Acta o el documento formal que debe existir en sus archivos para probar legalmente que el siniestro no se registró o que el vehículo está en orden.

Si la información no existe, la Alcaldía está obligada a documentar esa inexistencia. Al no entregarme ese documento, la respuesta es INCOMPLETA y viola mi derecho a la Veracidad de la información.

PETICIÓN

[...]

El resultado de una búsqueda OBLIGATORIA y EXHAUSTIVA sobre el Número Económico 3789 en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios (del Lic. Mariano Manuel García de la Serna).

El documento oficial (Acta, Constancia de Inexistencia Documental o similar) que justifique legalmente la omisión o la falta de registro del siniestro, como lo solicité expresamente.

Toda la documentación de siniestro, reparación o baja que obre bajo el identificador Número Económico 3789.

[Sic.]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado.

Estudio del agravio: La falta de búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es

incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En primer término, resulta pertinente precisar que, si bien el sujeto obligado manifestó en sus alegatos haber efectuado una nueva búsqueda exhaustiva, en la que nuevamente indicó no haber localizado la información solicitada, no obra constancia alguna de que dicha actuación haya sido notificada al particular. En consecuencia, no es posible tenerla por una nueva respuesta, toda vez que dicha búsqueda adicional no fue puesta en conocimiento del solicitante.

Una vez precisado lo anterior, si bien es cierto que en su respuesta inicial el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información esta ponencia considera que el mismo **hizo una interpretación restrictiva de la solicitud de información**, pues solo expresó de forma genérica que no localizó la información si indicar donde fue consultada la búsqueda, por lo que tampoco fundó y motivó el por qué no localizó la información, asimismo no consideró todos los datos que el particular señaló en su solicitud como lo es el número económico que proporciono la persona recurrente.

Por lo que, se observa que si bien el sujeto si túrno a las áreas que consideró competentes estas solo señalaron no haber localizadó la información pues realizaron la búsqueda del número de placa proporcionado por el particular por lo que no puede validarse en su totalidad la respuesta del sujeto obligado, pues debió considerar todos los datos que fueron proporcionados por el particular en su solicitud de acceso a la información.

De lo anterior, esta ponencia realizó una consulta en el Manual Administrativo de la Alcaldía por lo que de dicha búsqueda se localizó lo siguiente:

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA
ALCALDÍA
CAPÍTULO I
SECCIÓN CUARTA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DE
SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON ATRIBUCIONES**

[...]

Artículo 68. Son atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales:

I. Supervisar que los recursos humanos y materiales asignados a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales se administren o se distribuyan conforme a los ordenamientos aplicables, en coordinación con las demás Unidades Administrativas de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, con objeto de atender las solicitudes ciudadanas y de autoridades;

[...]

IV. Difundir entre las Unidades Administrativas de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales los cursos y talleres de capacitación y desarrollo para el personal de base, nómina 8 estabilidad laboral y estructura;

V. **Administrar el padrón de vehículos**, equipo de informática y mobiliario adscrito a las Unidades Administrativas **que integran la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, manteniendo actualizados los resguardos correspondientes;**

VI. Dar seguimiento calendarizado y en bitácora a los servicios de suministro de combustible, mantenimiento y verificación del parque vehicular adscrito la Dirección General Jurídica y de Servicios Jurídicos, para evitar gastos, multas o infracciones por omisión de algún servicio.

[...]

Artículo 72. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:

[...]

IV. Establecer políticas y medidas para el control y manejo de los almacenes, a partir de la custodia de los bienes hasta la disposición de los mismos por las Unidades Administrativas solicitantes;

V. Implementar mecanismos necesarios a efecto de que las Unidades Administrativas cuenten de manera oportuna con los servicios generales de fotocopiado, limpieza, mantenimiento de instalaciones, servicios eléctricos, telefónico, mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, para el buen desempeño de sus labores, y

VI. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

[...]

Artículo 74. Son atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Siniestros:

[...]

III. Coordinar con las aseguradoras los reportes de siniestros, con el propósito de tener un control y atender de la mejor manera al ciudadano perjudicado;

IV. Representar legalmente con poder y facultades para la defensa jurídica en materia penal respecto a los intereses patrimoniales de la Alcaldía, relacionados estos por los daños causados a los inmuebles, vehículos o daños a terceros, y

V. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

Función 63. La persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno tiene las siguientes funciones:

[...]

IV. Dar seguimiento al padrón de vehículos, equipo de informática y mobiliario adscrito a las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Gobierno, manteniendo actualizados los resguardos correspondientes;

V. Dar seguimiento calendarizado y en bitácora a los servicios de suministro de combustible, mantenimiento y verificación del parque vehicular adscrito a la Dirección General de Gobierno, para evitar gastos, multas o infracciones por omisión de algún servicio;

[...]

Función 96. La persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios tiene las funciones siguientes:

- I. Administrar el funcionamiento del almacén en apego de control y adjudicación de los bienes muebles para cubrir las necesidades de las Unidades Administrativas;
- II. Coordinar las funciones de registro, control y supervisión de los bienes de activo fijo y de consumo, con objeto de emitir información oportuna, veraz y confiable;
- III. Mantener actualizado el padrón de bienes propiedad de la Alcaldía para sustentar el control de resguardos que avalan la responsabilidad en el manejo de los bienes inventariados;
- IV. Registrar entradas o salidas de bienes y materiales para el resguardo de cada uno de ellos;
- V. Administrar el funcionamiento del almacén en apego de control y adjudicación de los bienes muebles para cubrir las necesidades de las Unidades Administrativas, y

[...]

Función 97. La persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Talleres tiene las funciones siguientes:

[...]

- IX. Dictaminar los vehículos oficiales para sugerir su posible baja del padrón vehicular;
- X. Elaborar el Programa Anual de Obligaciones fiscales de las unidades vehiculares (tenencia, revista y pago de derechos) para prever los recursos necesarios para el pago de éstas;
- XI. Realizar los trámites relacionados con las unidades vehiculares (tenencia, revista, pago de derechos y verificación con el fin de que el parque vehicular de esta Alcaldía esté actualizado ante la Secretaría de Movilidad;
- XII Revisar la actualización de los expedientes documentales que acrediten la legalidad de cada vehículo oficial;
- XIII Revisar la gestión ante las autoridades correspondientes de los trámites relacionados con altas, bajas, reemplacamiento, revistas vehiculares, renovación de las tarjetas de circulación, impuestos y derechos de tenencia de los vehículos de la Alcaldía;

[...]

Función 106. La persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tiene las funciones siguientes:

[...]

V. Dar seguimiento a los servicios de mantenimiento y verificación del parque vehicular adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y vigilar el registro en bitácora de la cantidad de combustible que se les suministra;

VI. Dar seguimiento al padrón de vehículos, equipo electrónico e inmobiliario adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y reportar mensualmente los siniestros que afecten a sus bienes;

VII. Dar seguimiento de las requisiciones de compra de materiales, así como órdenes de servicio que soliciten las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

[...]

De todo lo anterior tenemos que dentro de su Manual de Organización, la alcaldía para el desarrollo de sus atribuciones cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con:

- **La Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**, que se encarga de Administrar el padrón de vehículos, equipo de informática y mobiliario adscrito a las Unidades Administrativas que integran la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.
- **La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** que se encarga de implementar mecanismos necesarios a efecto de que las Unidades Administrativas cuenten de manera oportuna con los servicios generales de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, para el buen desempeño de sus labores.
- **La Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Siniestros**, que se encarga de representar legalmente con poder y facultades para la defensa

jurídica en materia penal respecto a los intereses patrimoniales de la Alcaldía, relacionados estos por los daños causados a los inmuebles, vehículos o daños a terceros.

- **La Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno** que se encarga de dar seguimiento al padrón de vehículos, equipo de informática y mobiliario adscrito a las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Gobierno, manteniendo actualizados los resguardos correspondientes.
- **La Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios** se encarga de registrar entradas o salidas de bienes y materiales para el resguardo de cada uno de ellos.
- **La Jefatura de Unidad Departamental de Talleres** se encarga de revisar la gestión ante las autoridades correspondientes de los trámites relacionados con altas, bajas, reemplacamiento, revistas vehiculares, renovación de las tarjetas de circulación, impuestos y derechos de tenencia de los vehículos de la Alcaldía.
- **La Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** se encarga de dar seguimiento al padrón de vehículos, equipo electrónico e inmobiliario adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y reportar mensualmente los siniestros que afecten a sus bienes.

Es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo que el presente caso solo se observa que la solicitud fue atendida por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales sin que obre evidencia de que la solicitud fuera turnada a todas las áreas mencionadas con anterioridad.

Asimismo, cabe resaltar que el sujeto obligado a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se limitó a mencionar que la Alcaldía, “no cuenta con la información solicitada”, sin embargo, tal y como se mencionó, el sujeto obligado solo acreditó realizar la búsqueda con el número de placa y no así con todos los datos que proporciono el particular, por lo que si bien no cuenta con la información tal cual la solicitó el particular lo cierto es que, esta respuesta no resulta valida **pues se observa que el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva de la solicitud de información**, pues solo expresó de forma genérica que no localizó la información si indicar donde fue consultada la búsqueda, por lo que tampoco fundó y motivó el por qué no localizó la información.

En relación con lo anterior se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, siendo que por medio de la Unidad de Transparencia se deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, dicha búsqueda exhaustiva de la información deber atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona

solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona solicitante de información, pues no resultó exhaustiva, ni fundada y motivada su respuesta. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva respuesta, en la que por medio de la Unidad de Transparencia, turné la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, entre las que no podrán faltar las mencionadas en el presente estudio, a efecto de que se pronuncie respecto lo solicitado por el particular en un sentido amplio y no restrictivo de la información de conformidad con el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y comunicar el resultado de esta al medio señalado para recibir notificaciones de la persona recurrente.

Ahora bien en caso que del resultado de la búsqueda el sujeto obligado no haya localizado la información deberá realizar la declaración formal de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a la parte recurrente.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte

recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.